

LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN Y EL CRITERIO RECTOR PARA INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA ACUDIR EN APELACIÓN

ARTÍCULO

CARLOS RÍOS PIERLUISI*

| | |
|--|-----|
| Introducción | 291 |
| I. Evolución de la moción de reconsideración..... | 292 |
| A. Adopción..... | 292 |
| B. Consecuencias de la adopción..... | 293 |
| C. Enmiendas significativas | 294 |
| i. Ley Núm. 67 de 8 de mayo de 1937..... | 294 |
| ii. Reglas de Enjuiciamiento Civil de 1943..... | 295 |
| iii. Reglas de Procedimiento Civil de 1958..... | 296 |
| iv. Reglas de Procedimiento Civil de 1979..... | 297 |
| II. Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada | 298 |
| III. Especificidad: El criterio rector..... | 300 |
| A. Morales Hernández v. Sheraton Corp. | 300 |
| i. Contexto de la opinión | 301 |
| ii. Opinión mayoritaria | 302 |
| iii. Opinión disidente | 303 |
| iv. Comentarios..... | 304 |
| Conclusión | 308 |

INTRODUCCIÓN

NUESTRO DERECHO PROCESAL CIVIL RECONOCE UN SINNÚMERO DE PROCEDIMIENTOS posteriores a la sentencia que son de gran importancia y utilidad para los litigantes. Estas figuras jurídicas -contenidas en el capítulo 8 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009- están disponibles para que cualquier parte interesada haga valer sus derechos, según sea el caso, luego de que el juez de instancia haya dictado sentencia.¹ Una de estas figuras, que se encuentra en la regla 47 de Procedimiento Civil, es la moción de reconsideración.²

* Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y Redactor del Volumen LXXXIV de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.

¹ R.P. Civ. 47-52, 32 LPRA Ap. V, R. 47-52 (2010 & Supl. 2014).

² *Id.* R. 47.

En ese sentido, “[l]a Regla 47 de Procedimiento Civil permite [que] la parte adversamente afectada por una resolución, orden o sentencia del Tribunal de Primera Instancia [pueda] presentar una moción de reconsideración”.³ Específicamente, la moción de reconsideración es el vehículo procesal que provee nuestro ordenamiento para solicitar al foro sentenciador que modifique su fallo.⁴ Ese precisamente es el objetivo primordial de esta figura jurídica: “[D]ar una oportunidad a la corte que dictó sentencia o resolución cuya reconsideración se pide, para que pueda enmendar o corregir los errores en que hubiere incurrido al dictarla”.⁵

Por su efecto interruptor, la moción de reconsideración ha sido utilizada desde su adopción como un subterfugio por los litigantes adversamente afectados por dictámenes judiciales. Dichas mociones han sido utilizadas para dilatar la ejecución de sentencias.⁶ Precisamente, esa es la razón por la cual esta regla ha estado sujeta a numerosas enmiendas. El uso inadecuado por los litigantes perdidosos contraviene el objetivo primordial de las reglas procesales de nuestro ordenamiento; a saber, lograr la solución justa, rápida y económica de los procedimientos judiciales.⁷

Este artículo tiene el objetivo de discutir cómo el vehículo procesal de la moción de reconsideración ha evolucionado desde su adopción hasta el presente. Para lograr esto, analizaremos la moción de reconsideración y su aplicación con especial énfasis en el efecto interruptor de esta sobre el término que un litigante perdidoso tiene para acudir al Tribunal de Apelaciones. Del mismo modo, discutiremos el criterio a satisfacer para que la moción de reconsideración interrumpa el término automáticamente, según la opinión más reciente del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

I. EVOLUCIÓN DE LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN

A. Adopción

La reconsideración ha formado parte de nuestro ordenamiento jurídico desde hace más de un siglo. Aunque no se encontraba formalmente plasmada en nuestro régimen procesal, la reconsideración se introdujo en Puerto Rico al amparo del artículo 140 del Código de Enjuiciamiento Civil que comenzó a regir en la Isla en el año 1904.⁸ El mencionado artículo otorgaba a los tribunales sentenciadores la potestad para relevar a cualquier persona de los efectos que hubiera podido tener

³ Castro Martínez v. Estrada Auto Sales, Inc., 149 DPR 213, 217 (1999) (cita omitida).

⁴ *Id.*

⁵ Dávila v. Collazo, 50 DPR 494, 503 (1936).

⁶ Castro Martínez, 149 DPR en la pág. 217.

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 1.

⁸ Lagares Pérez v. ELA, 144 DPR 601, 609 (1997).

“una sentencia u orden dictada contra ella por equivocación, inadvertencia, sorpresa o excusable negligencia”.⁹ Dicho de otra manera, cualquier parte adversamente afectada por una sentencia u orden dictada por el tribunal podía solicitar al foro sentenciador que modificara su dictamen. En *Pérez v. Corte de Distrito de San Juan*, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Aunque la petición de la demandante se titula de reconsideración y aunque en ella no se cita el artículo 140 del Código de Enjuiciamiento Civil, es lo cierto que de ella se deduce que el poder que tal artículo confiere fu[e] el que se pidió a la corte que ejercitara.¹⁰

De esta manera, el Tribunal Supremo reconoció por primera vez la moción de reconsideración como el vehículo procesal a ser utilizado para solicitar la modificación de los dictámenes judiciales. Esto se tornó evidente al ser reiterado un año más tarde en *Saldaña v. Comas*.¹¹

B. Consecuencias de la adopción

Desde su adopción, la moción de reconsideración tuvo un impacto dilatorio en la ejecución de sentencias dictadas por los tribunales. Esto se debió a que, desde que fue adoptada en 1904 hasta 1937, año en que se enmendó el Código de Enjuiciamiento Civil, “la mera interposición de una moción de reconsideración interrumpía el término para apelar y éste no comenzaba a transcurrir de nuevo hasta que el tribunal de instancia resolviese definitivamente la petición de reconsideración”.¹² Es decir, independientemente de que la moción de reconsideración fuera frívola y careciera de méritos en su totalidad, esta interrumpía el término para apelar hasta que fuera acogida o denegada.¹³ Por esta razón, en *Dávila v. Collazo*, el Tribunal Supremo hizo un llamado a la Legislatura para que actuara sobre este particular con el propósito de erradicar la práctica dilatoria que se había suscitado con la adopción de la figura de la reconsideración.¹⁴ A tal efecto, el Tribunal Supremo expresó:

Es cierto que el alcance y el efecto que se ha atribuido a la interposición de la moción para reconsiderar una sentencia, por la jurisprudencia que hemos citado, se presta a prácticas dilatorias por parte de los litigantes perdidosos, interesados en posponer indefinidamente la ejecución de la sentencia. Y es esta corte la primera en reconocer la necesidad de alguna medida legislativa que corrija el mal que hemos señalado y que defina en términos inequívocos el procedimiento para

⁹ *Id.*

¹⁰ *Pérez v. Corte de Distrito de San Juan*, 39 DPR 130, 133 (1929).

¹¹ *Saldaña v. Comas*, 41 DPR 339, 348-49 (1930).

¹² *Lagares*, 144 DPR en la pág. 609.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Dávila v. Collazo*, 50 DPR 494, 503-04 (1936).

obtener la reconsideración de las sentencias o resoluciones dictadas por los tribunales insulares y el efecto y alcance que debe tener la radicación de una moción de reconsideración.

Mientras la Legislatura no tome acción sobre el particular, esta Corte Suprema se considerará obligada a seguir la jurisprudencia sentada por la Corte de Circuito en *Saurí v. Saurí*.¹⁵

C. Enmiendas significativas

i. Ley Núm. 67 de 8 de mayo de 1937

Casi un año después de resuelto *Dávila v. Collazo*, la Asamblea Legislativa tomó cartas en el asunto. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 67-1937 (en adelante, “Ley 67”),¹⁶ el artículo 292 del Código de Enjuiciamiento Civil fue enmendado para establecer que, una vez presentada una moción de reconsideración, el foro de instancia tenía cinco días para atender la solicitud y que si la moción era rechazada de plano, se entendía que el término para apelar nunca había quedado interrumpido.¹⁷ Sin embargo, dicha enmienda creó nuevos problemas. El término de cinco días que se le concedía al tribunal para resolver la moción de reconsideración no era de carácter jurisdiccional. Por lo tanto, lo que contemplaba esta enmienda era que el tribunal adoptara alguna postura en cuanto a la solicitud de reconsideración dentro de esos cinco días, ya sea rechazándola de plano o señalándola para oír a las partes, si la consideraba meritoria.¹⁸ No obstante, el tribunal podía muy bien no hacerlo sin que ello tuviera alguna consecuencia fatal. Esto se debía, nuevamente, a que el término era de carácter directivo, mas no jurisdiccional.¹⁹

La naturaleza del término, en gran medida, derrotaba su supuesto propósito, ya que confería al tribunal demasiada discreción en cuanto a cómo lidiar con una solicitud de reconsideración. Específicamente, el tribunal tenía la discreción de: (1) atender y resolver la moción de reconsideración dentro de los cinco días de haber sido presentada, ya fuera rechazándola de plano por carecer de méritos o acogiendo la petición; (2) acoger la moción de reconsideración luego de transcurrido el término; (3) señalar una vista para oír a las partes si entendía que era meritoria y acogerla después de pasado el término; (4) señalar una vista para oír a las

¹⁵ *Id.* En *Saurí v. Saurí*, 45 F.2d 90 (1st Cir. 1930), se determinó “que la interposición de una moción de reconsideración de una sentencia, no solamente suspende o interrumpe el transcurso del tiempo fijado por la ley para apelar, sino que lo renueva para que empiece a contarse de nuevo desde la fecha en que se deniegue la reconsideración”. *Dávila*, 50 DPR en la pág. 500.

¹⁶ Ley para enmendar el artículo 292, capítulo 1, título XII, del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 67 de 8 de mayo de 1937, 1937 LPR 199, 199-200.

¹⁷ *Lagares*, 144 DPR en las págs. 609-10.

¹⁸ *Marcano v. Marcano*, 60 DPR 351, 353 (1942).

¹⁹ *Id.* en las págs. 352-53.

partes y rechazarla en sus méritos después de pasado el término, o (5) rechazar la moción de reconsideración en sus méritos luego de transcurrido el término.²⁰

El problema que podía surgir de esto es que la parte que solicitaba la reconsideración del dictamen se corría el riesgo de perder su derecho de apelación, por expiración del término estatutario, si su solicitud de reconsideración era rechazada de plano por ser inmeritoria.²¹ Sin embargo, esto no ocurría si la parte solicitante apelaba a tiempo sin esperar la decisión del foro de instancia sobre la moción de reconsideración.²² Esencialmente, ante esta normativa, el término para acudir en apelación parecía quedar interrumpido solo quedaba interrumpido si el tribunal sentenciador declaraba la moción de reconsideración con lugar.²³ Por otro lado, si la moción de reconsideración era rechazada de plano -dentro o fuera del término de cinco días dispuesto- el término para apelar habría empezado a correr desde la fecha en que se archivó en autos la notificación de la sentencia; en otras palabras, se consideraba que nunca se había interrumpido.²⁴ No obstante, si la moción era rechazada en sus méritos luego de haber transcurrido el término para apelar, dicho término quedaba interrumpido. Esto quiere decir que aún había lugar para tácticas dilatorias.²⁵ La solución para evitar perder el derecho a apelar parecía ser presentar la apelación sin esperar a que el tribunal tan siquiera considerara la moción de reconsideración. A raíz de esta controversia, no quedaba claro si la Ley 67 había resuelto los problemas que trajo consigo la reconsideración o si, en su lugar, los había sustituido por unos nuevos y más complejos.

ii. Reglas de Enjuiciamiento Civil de 1943

En el 1943, se adoptaron las Reglas de Enjuiciamiento Civil, las cuales sustituyeron en gran medida las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil anterior. No obstante, estas no disponían nada en cuanto a la reconsideración de una sentencia y el término para apelar.²⁶ Este silencio en el nuevo régimen procesal provocó incertidumbre en cuanto a “si las mociones de reconsideración habrían de regirse al amparo de la Regla 59(b) de las nuevas reglas que trataba sobre mociones de nuevo juicio”.²⁷ Sin embargo, el Tribunal Supremo aclaró toda duda en cuanto a este particular y resolvió que las mociones de reconsideración seguirían

²⁰ Véase *Guilhon & Barthelemy v. Corte de Distrito de San Juan*, 64 DPR 303, 306-10 (1944).

²¹ *Marcano*, 60 DPR en la pág. 353.

²² *Id.*

²³ *Guilhon*, 64 DPR en las págs. 307-308.

²⁴ *Id.*

²⁵ *Lagares Pérez v. ELA*, 144 DPR 601, 611 (1997).

²⁶ *Id.* en la pág. 610. Véase además *López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 417 (1963).

²⁷ *Lagares*, 144 DPR en la pág. 610 (cita omitida).

rigiéndose por el artículo 292 del Código de Enjuiciamiento Civil, pero no se tratarían como mociones de nuevo juicio o cualquier otra figura análoga.²⁸

iii. Reglas de Procedimiento Civil de 1958

El artículo 292 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado por la Ley 67, estuvo en vigor hasta que se adoptaron las Reglas de Procedimiento Civil de 1958.²⁹ El mencionado artículo fue sustituido por la regla 47 de Procedimiento Civil, la cual disponía:

La parte agraviada por la sentencia o por una resolución podrá . . . presentar una moción de reconsideración de la sentencia o de la resolución. El tribunal, dentro de los 5 días de haberse presentado dicha moción, deberá rechazarla de plano o señalar vista para oír a las partes. Si la rechazare de plano, el término para apelar se considerará como que nunca fue interrumpido. Si señalare vista para oír a las partes, el término para apelar empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución del tribunal resolviendo definitivamente la moción. *Si el tribunal dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los 5 días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.*³⁰

La última oración de la regla antes citada lo que hizo fue adoptar una sugerencia que había hecho el juez asociado Snyder catorce años antes en *Guilhon v. Corte de Distrito*.³¹ La sugerencia iba dirigida a atender el dilema que causó la Ley 67, la cual enmendó el artículo 292 del Código de Enjuiciamiento Civil. El juez asociado Snyder era consciente del problema que representaba para los litigantes el hecho de que los tribunales no estuvieran obligados a resolver una moción de reconsideración dentro de los cinco días dispuestos, ya que este término era uno puramente directivo y no uno fatal de carácter jurisdiccional. Por esta razón, refiriéndose a las mociones de reconsideración, el Juez Asociado señaló en aquel momento lo siguiente:

Si las cortes de distrito siguieran fielmente la sugerencia arriba indicada de darle preferencia a tales mociones, y dentro de los cinco días las rechazaran de plano o las señalaran para vista de levantar las mismas una cuestión sustancial, la parte promovente no se confrontaría con el dilema bien de abandonar su moción de reconsideración [y apelar] o correr el riesgo de que expire el término para apelar mientras la corte de distrito tenga pendiente la moción de reconsideración y luego la declare sin lugar sin nueva vista. *La Legislatura o este Tribunal por Reglamento quizás deberían disponer que si no se actúa en la moción dentro de los cinco días esto significa que se declara sin lugar automáticamente. Esto quizás instaría a las cortes de distrito a actuar. De cualquier manera, eliminaría el actual problema*

²⁸ Gual v. Tribunal de Distrito de San Juan, 71 DPR 305, 310 (1950).

²⁹ *Id.*

³⁰ Castro Martínez v. Estrada Auto Sales, Inc., 149 DPR 213, 220 (1999) (énfasis suplido).

³¹ Guilhon & Garthelemy v. Corte de Distrito, 64 DPR 303, 309 (1944).

que tienen las partes promoventes que no pueden obtener decisiones sobre sus mociones de reconsideración pendientes mientras está corriendo el término para apelar.³²

iv. Reglas de Procedimiento Civil de 1979

Como era de esperarse, la nueva normativa que regulaba la figura jurídica de la reconsideración no estuvo exenta de cambios. Las Reglas de Procedimiento Civil fueron enmendadas en 1979. La regla 47, la cual versaba sobre la reconsideración, fue una de las reglas que sufrió cambios. Luego de ser enmendado, parte del lenguaje de la regla 47 disponía:

La parte adversamente afectada por una resolución, orden o sentencia podrá . . . presentar una moción de reconsideración de la resolución, orden o sentencia. El tribunal dentro de los diez (10) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, el término para apelar o solicitar revisión se considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para apelar o solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución del tribunal resolviendo definitivamente la moción. Si el tribunal dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano y el tribunal estará impedido de considerarla, sin perjuicio de la facultad inherente del tribunal de corregir sus providencias judiciales conforme a derecho.³³

Por consiguiente, la regla 47 de Procedimiento Civil de 1979 contenía varios cambios significativos al tema que nos compete sobre la moción de reconsideración; a saber, (1) sustituyó la frase “el tribunal deberá rechazarla de plano o señalar vista para oír a las partes por el tribunal deberá considerarla”, pues se concluyó que existían otras alternativas en la consideración de dicha moción; (2) extendió de cinco a diez días el término para que el tribunal tomara acción sobre la moción, de manera que el tribunal contara con un tiempo más razonable para atenderla antes de transcurrido el término, y (3) reconoció instancias en las que, a pesar del tribunal no haber considerado la moción una vez transcurrido el término de diez días, este podía actuar sobre la misma al amparo de su facultad inherente de corregir sus providencias judiciales conforme a derecho.³⁴

El tercer y último cambio que se incorporó a la regla 47 de Procedimiento Civil en 1979 corresponde a lo resuelto en *El Mundo, Inc. v. Tribunal Superior*.³⁵ Allí, el Tribunal Supremo revocó el precedente sentado por *Franceschi v. Municipio de*

³² *Id.* en la pág. 309 (énfasis suplido) (nota omitida).

³³ TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO 159 (1979), <http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/conferencia/civil/Reglas-de-Procedimiento-Civil-febrero-1979.pdf>.

³⁴ *Id.* en las págs. 159-160.

³⁵ *El Mundo, Inc. v. Tribunal Superior*, 92 DPR 791 (1965).

Juana Díaz,³⁶ donde se había resuelto, en una opinión *per curiam*, que un tribunal de instancia que no resolvió una moción de reconsideración dentro del término reglamentario de cinco días no podía, luego de transcurrido el término, señalar una vista para oír a las partes en cuanto a dicha moción.³⁷ Al emitir su opinión, el Tribunal Supremo, por voz del juez asociado Pérez Pimentel, hizo una serie de expresiones que parecían no ser cónsonas con el propósito que se había querido lograr mediante las enmiendas subsiguientes a la adopción de la moción de reconsideración en 1904. En aquel momento, el Juez Asociado expresó:

[O]pinamos ahora que una vez presentada en tiempo la moción de reconsideración, y resuelta por el Tribunal declarándola sin lugar de plano, bien por acción afirmativa o bien por inacción dentro de los 5 días de su presentación, el Tribunal no queda privado de su facultad para reconsiderar esa actuación suya si considera que en realidad la moción de reconsideración plantea una cuestión sustancial y meritoria y que en bien de la justicia debe señalar una vista para oír a las partes, siempre que ya no se le haya privado de jurisdicción por razón de haberse interpuesto contra la sentencia un recurso de apelación o de revisión o no haya expirado el término para interponer dichos recursos. . . . No entendemos la Regla 47 como indicativa de que una vez rechazada de plano la reconsideración, prive al Tribunal de jurisdicción para dejar sin efecto tal resolución y señalar la moción para vista siempre que lo haga en tiempo.³⁸

Este último cambio a la regla 47 pareció ser contraproducente al esfuerzo que se llevaba haciendo durante tanto tiempo para evitar que se utilizaran las mociones de reconsideración como táctica dilatoria por parte de los litigantes perdedores para postergar, de esta manera, la ejecución de sentencias emitidas por los tribunales de instancia. El hecho de que el tribunal no considerara la moción de reconsideración dentro de los diez días ahora dispuestos no le impedía considerarla eventualmente e inclusive señalar vista para oír a las partes, lo que en muchas ocasiones creaba incertidumbres jurisdiccionales.³⁹ A raíz de esto, dicha regla fue enmendada posteriormente en un nuevo intento de evitar, de una vez y por todas, la presentación de mociones frívolas que dilataban la ejecución de los dictámenes judiciales.⁴⁰

II. REGLA 47 DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009, SEGÚN ENMENDADA

³⁶ *Franceschi v. Municipio de Juana Díaz*, 88 DPR 389 (1963).

³⁷ *El Mundo*, 92 DPR en la pág. 801.

³⁸ *Id.* en las págs. 801-02.

³⁹ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL* 396 (LexisNexis de Puerto Rico, Inc. 2010) (1969).

⁴⁰ SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, *INFORME DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL* 552 (2008), <http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/conferencia/INFORME-DE-REGLAS-DE-PROC-CIVIL-MARZO2008.pdf>.

La regla de 1979 se enmendó sustancialmente con varios propósitos. En primer lugar, “se enmendó para establecer que cuando el Tribunal de Primera Instancia dicta una resolución u orden el término para solicitar la reconsideración es de cumplimiento estricto, mientras que cuando dicta sentencia el término es jurisdiccional”.⁴¹

En segundo lugar, se enmendó para establecer que la moción de reconsideración interrumpirá el término para apelar, siempre y cuando cumpla con los requisitos de fondo que se establecen en la regla.⁴² Esta fue la enmienda que eliminó el requisito establecido en las previas Reglas de Procedimiento Civil de 1979 para que el tribunal actuara sobre la moción dentro del término de diez días de presentada, ya que si no lo hacía se entendía rechazada de plano y el término para apelar no quedaba interrumpido.⁴³ El Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil recomendó esta enmienda, pues consideraba, a nuestro juicio, correctamente, que este requisito había ocasionado grandes controversias en la práctica y, como consecuencia, se había generado numerosa jurisprudencia al respecto.⁴⁴ Los casos *Franceschi* y *El Mundo* son ejemplos de controversias que generaron posiciones encontradas en cuanto a este requisito.

En tercer lugar, se enmendó para establecer como requisito de forma que las mociones de reconsideración sean específicas, con el propósito de eliminar las mociones frívolas que, ordinariamente, dilatan la ejecución de los dictámenes judiciales.⁴⁵ Básicamente, este requisito de forma fue adoptado del que se requiere para las mociones en solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales.⁴⁶

Luego de enmendada, la última y más reciente regla 47 de Procedimiento Civil de 2009 lee de la siguiente manera:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente *particularidad y especificidad* los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas

⁴¹ *Id.* en la pág. 551.

⁴² *Id.*

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ *Id.* en la pág. 552.

⁴⁶ *Id.*

con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.⁴⁷

Como podemos apreciar, se adoptaron una serie de requisitos que determinan si la moción de reconsideración interrumpe el término para apelar. Aunque esta enmienda se llevó a cabo con el propósito de aclarar cuándo el término para apelar se considera interrumpido, dicha enmienda no ha estado exenta de controversias. Como muy bien vaticinó Cuevas Segarra, la controversia es cuándo se considera que la moción de reconsideración ha cumplido a cabalidad con el requisito de especificidad que establece la regla.⁴⁸ Hernández Colón, por su parte, señala que la incorporación de estos requisitos de fondo “persigue un fin loable, es decir, pretende evitar la práctica dilatoria de presentar mociones frívolas e inmeritorias que solo persiguen la interrupción del término para recurrir”.⁴⁹ Como veremos, “la interrupción del término se condiciona al cumplimiento de unos requisitos de fondo por los que debe pasar juicio el tribunal”.⁵⁰

III. ESPECIFICIDAD: EL CRITERIO RECTOR

A. *Morales Hernández v. Sheraton Corp.*⁵¹

El 28 de mayo de 2014, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de atender cuáles son los requisitos con los cuales debe cumplir una moción de reconsideración para que interrumpa el término para acudir al Tribunal de Apelaciones. Esta opinión resulta de suma importancia, pues trata un tema que ha generado grandes controversias y muchísimas interpretaciones jurisprudenciales desde hace poco más de 100 años. Gran parte de las controversias se han generado en el contexto de la continua presentación de mociones de reconsideración frívolas con el único propósito de dilatar la ejecución de dictámenes judiciales por el efecto interruptor

⁴⁷ R.P. CIV. 47, 32 LPRA Ap. V, R. 47 (2010) (énfasis suplido).

⁴⁸ IV JOSÉ A. CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 1366 (2da ed. 2011).

⁴⁹ HERNÁNDEZ COLÓN, *supra* nota 39, en la pág. 397.

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Morales Hernández v. Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014).

que se le ha otorgado a esta figura a través del tiempo.⁵² Ejerciendo su función como máximo intérprete del derecho puertorriqueño, el Tribunal Supremo -tomando como punto de partida la regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada- resolvió que el criterio rector con el que debe cumplir toda moción de reconsideración presentada ante un foro de instancia es la *especificidad*.

i. Contexto de la opinión

Morales Hernández v. Sheraton Corp. tuvo su génesis en una demanda en cobro de dinero instada por el señor José Morales Hernández y otros, mediante la cual reclamaban indemnización por salarios dejados de percibir en concepto de horas de almuerzo trabajadas y no pagadas. Los demandantes eran *croupiers* en el Dupont Plaza San Juan Hotel para 1983.⁵³ Este hotel surgió como producto de una compraventa de acciones entre Puerto Rico Sheraton Corporation h/n/c Puerto Rico Sheraton Hotel, cuya compañía matriz era The Sheraton Corporation (en adelante, “Sheraton”), y San Juan Hotel Associates. Tras comprar las acciones de la subsidiaria de Sheraton, le cambiaron el nombre a San Juan Dupont Plaza Corporation y continuaron haciendo negocios bajo el nombre del hotel, Dupont Plaza San Juan Hotel.⁵⁴

En el 1997, el Tribunal de Primera Instancia emitió una sentencia en contra de San Juan Dupont Plaza Corporation h/n/c Dupont Plaza San Juan Hotel (en adelante, “Dupont Plaza”) y la condenó a pagar aproximadamente \$680,000.00 a los demandantes. No obstante, antes de cobrada la sentencia, Dupont Plaza comenzó un procedimiento de quiebras, lo que dio lugar a su insolvencia para pagar la cuantía adjudicada judicialmente.⁵⁵ Sin embargo, con el propósito de cobrar su acreencia, Morales Hernández presentó una demanda el 11 de noviembre de 2003 en contra de Sheraton, alegando que estos eran responsables parcialmente por la indemnización concedida en el 1997.⁵⁶ Tras varios trámites procesales que no son medulares para nuestro análisis, el foro primario emitió una sentencia sumaria mediante la cual declaró sin lugar la demanda.⁵⁷

Notificada la sentencia el 27 de septiembre de 2010, los demandantes presentaron una moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales el 13 de octubre de 2010. No obstante, la moción fue declarada sin lugar el 6 de diciembre de 2010.⁵⁸ Inconformes, los demandantes acudieron en apelación al Tri-

⁵² *Id.* en la pág. 9. Véase además *Castro Martínez v. Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217-18 (1999); *Lagares Pérez v. ELA*, 144 DPR 601, 609 (1997); *Dávila v. Collazo*, 50 DPR 494, 503 (1936).

⁵³ *Morales Hernández*, 191 DPR en la pág. 3.

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Id.* en las págs. 3-4.

⁵⁷ *Id.* en la pág. 5.

⁵⁸ *Id.*

bunal de Apelaciones el 5 de enero de 2011, mientras que los demandados presentaron una moción de desestimación alegando que la moción de reconsideración instada ante el foro primario no interrumpió el término para apelar, por lo que el foro apelativo carecía de jurisdicción sobre el asunto.⁵⁹ El foro apelativo intermedio desestimó la demanda por entender que carecía de jurisdicción para resolver la apelación. El Tribunal de Apelaciones fundamentó su decisión en que “la moción de reconsideración y en solicitud de determinaciones de hechos adicionales no cumplió cabalmente con lo requerido por las Reglas de Procedimiento Civil”.⁶⁰ Asimismo, concluyó que la moción no había tenido un efecto interruptor ya que se limitó a repetir las teorías legales que habían sido consideradas y adjudicadas previamente mediante la sentencia que estaba siendo impugnada y no contenía nuevos argumentos ni nueva prueba que sostuviera su petición.⁶¹

A raíz de esto, los demandantes acudieron en *certiorari* al Tribunal Supremo, cuyos jueces expidieron el recurso y se dieron a la tarea de resolver si la moción de reconsideración y la solicitud de determinaciones de hechos adicionales presentada por los demandantes había interrumpido el término para apelar.

ii. Opinión mayoritaria

El juez asociado Martínez Torres emitió la opinión mayoritaria del caso. Este tildó de *impertinente* el criterio utilizado por el foro apelativo intermedio para dilucidar si la moción de reconsideración había cumplido a cabalidad con lo dispuesto en la regla 47 de Procedimiento Civil,⁶² la cual establece, en lo concerniente, que:

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente *particularidad y especificidad* los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.⁶³

Específicamente, el Juez Asociado expresó que, independientemente de si los argumentos planteados en la moción de reconsideración y en solicitud de determinaciones de hechos adicionales eran una mera repetición de los argumentos esbozados en otras mociones presentencia, en esta “ocasión iban dirigidos a influir

⁵⁹ *Id.* en las págs. 5-6.

⁶⁰ *Id.* en la pág. 6.

⁶¹ *Id.*

⁶² *Id.* en la pág. 11.

⁶³ R.P. Civ. 47, 32 LPRA Ap. V, R. 47 (2010) (énfasis suplido).

en la conciencia del juzgador para que cambiara su fallo o realizara determinaciones de hechos más detalladas que permitieran una mejor revisión judicial”.⁶⁴

El Juez Asociado añadió que “[r]equerir la presentación de nuevas teorías jurídicas, como parece sugerir la sentencia del foro apelativo intermedio y la opinión disidente en este Tribunal, es un requisito reñido con el propósito que introdujo la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009”.⁶⁵ Así también, reiteró que “*la especificidad es el criterio rector que debe evaluarse al momento de determinar si una moción de reconsideración interrumpió el término para apelar o acudir en revisión*”.⁶⁶ Considerando que el Tribunal de Apelaciones se había apartado de dicho criterio, el Juez Asociado resolvió que la moción presentada fue lo suficientemente específica e interrumpió el término para apelar, de manera que el Tribunal de Apelaciones gozaba de jurisdicción para atender el recurso.⁶⁷ Así las cosas, el Juez procedió a revocar la decisión del foro apelativo intermedio y añadió que “[c]oncluir lo contrario implicaría regresar a la incertidumbre que creaba la antigua Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979, con respecto a cuándo se entendería interrumpido el término para apelar o acudir en revisión”.⁶⁸

iii. Opinión disidente

La jueza asociada Pabón Charneco emitió una opinión disidente en la que expresó que, a su juicio, se debió haber confirmado la determinación del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Asociada entendió que la interpretación que hizo la mayoría sobre los requisitos de forma contenidos en la regla 47 de Procedimiento Civil de 2009 “tiene el efecto de avalar la presentación de mociones pro forma cuyo único propósito es interrumpir el término para acudir en alzada”.⁶⁹

En su disidencia, la Jueza Asociada señaló que bastaba con examinar dos escritos presentencia -*Oposición a Moción de Desestimación por Alegada Prescripción y Dúplica a Réplica a Oposición a Moción de Desestimación por Prescripción*- para darse cuenta de que la moción de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales era una copia *ad verbatim* de los argumentos contenidos en mociones anteriores.⁷⁰ En otras palabras, según la jueza asociada Pabón Charneco, los demandantes habían hecho un *copy and paste* de mociones anteriores e incorporado los mismos argumentos en su moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, lo cual “no [era] suficiente para cumplir con los requi-

64 *Morales Hernández*, 191 DPR en la pág. 11.

65 *Id.* en la pág. 12 (cita omitida).

66 *Id.* (énfasis suplido).

67 *Id.* en la pág. 13.

68 *Id.* (cita omitida).

69 *Id.* en la pág. 14 (Pabón Charneco, opinión disidente).

70 *Id.* en la pág. 24.

sitos de forma exigidos” por las normas procesales para las mociones de esta naturaleza.⁷¹ En cuanto a lo señalado por el Tribunal de Apelaciones sobre el requisito de esbozar nuevos argumentos y teorías legales, la Jueza Asociada indicó que, si bien es cierto que las normas procesales en cuestión no requieren que la parte promovente presente nuevas teorías o hechos adicionales, ello no quiere decir que la parte promovente puede limitarse a trasladar a manera de *copy and paste* los mismos argumentos utilizados en mociones previas.⁷²

A diferencia del juez asociado Martínez Torres en la opinión mayoritaria, la jueza asociada Pabón Charneco contestó una interrogante cuyo rol es cardinal a la hora de adjudicar este tipo de controversias: “¿[A] qué se refieren [las] normas procesales al exigir que las mociones de reconsideración . . . sean lo suficientemente *particulares y específicas*?”.⁷³ Al contestar la interrogante, la Jueza Asociada reconoció que era una determinación que debía hacerse caso a caso, y añadió:

[E]ntiendo que una moción que pretenda mover al juzgador a reconsiderar su determinación *debe identificar cada uno de los extremos que entiende deben ser reconsiderados y específicamente demostrarle al juzgador por qué se equivocó mediante argumentos concretos y fundamentados en cuestiones sustanciales de hecho o de derecho que vayan dirigidos a mover la consciencia del juzgador*.⁷⁴

En cuanto a la solicitud de reconsideración, la jueza asociada Pabón Charneco entendió que no cumplió con los requisitos de forma, debido a que: (1) los peticionarios se limitaron a resumir las cinco conclusiones de derecho realizadas por el Tribunal de Primera Instancia en su sentencia y discutir las a modo de introducción, y (2) al argumentar a favor de la reconsideración, los peticionarios meramente recopilaron los argumentos esbozados en mociones anteriores a manera de *copy and paste*.⁷⁵

iv. Comentarios

Primeramente, conviene mencionar que ambas opiniones contienen argumentos válidos y preocupaciones legítimas. En cuanto a la opinión mayoritaria, entendemos que, a pesar de reiterar en numerosas ocasiones que el criterio rector a la hora de determinar si una moción de reconsideración ha interrumpido el término para apelar es la especificidad, la misma omite explicar en qué consiste tal especificidad. En ese sentido, consideramos que el tribunal tuvo la oportunidad ante sí, la cual no aprovechó, para delimitar de manera contundente lo que debe entenderse por especificidad. Como corolario, el Tribunal Supremo dejó a la comunidad jurídica una opinión que requiere más interpretación que la que se le dio

⁷¹ *Id.* en la pág. 25

⁷² *Id.*

⁷³ *Id.* (énfasis suplido).

⁷⁴ *Id.* en las págs. 25-26.

⁷⁵ *Id.* en la pág. 26.

a la propia regla 47 de Procedimiento Civil y su criterio de especificidad a la hora de resolver la controversia que tuvo ante sí.

La mayoría del Tribunal Supremo consideró impertinente el hecho de que, a la hora de presentar la moción de reconsideración, los demandantes hubieran meramente repetido los argumentos que habían esbozado en mociones presentencia.⁷⁶ Esencialmente, justificaron su posición contrastando el fin de los argumentos en las mociones presentencia *vis-à-vis* lo que estos pretenden lograr en la moción de reconsideración. En cuanto a este particular, el juez asociado Martínez Torres expresó:

Si bien los argumentos esbozados en la moción de reconsideración . . . reiteraron aquellos que el foro primario evaluó en las mociones presentencia, *en esa ocasión estos iban dirigidos a influir en la conciencia del juzgador para que cambiara su fallo o realizara determinaciones de hechos más detalladas que permitieran una mejor revisión judicial.*⁷⁷

Las expresiones del Juez Asociado no son suficientes para sostener esa posición, máxime cuando desde su adopción en 1904 se ha intentado evitar la presentación de mociones de reconsideración frívolas cuyo único propósito es interrumpir el término para apelar y, como corolario, dilatar deliberadamente la ejecución de la sentencia emitida por el foro de instancia.⁷⁸ De esta manera, la opinión mayoritaria parece sugerir que un mero *copy and paste* de los argumentos utilizados en las mociones presentencia le proveería a una moción de reconsideración la particularidad y especificidad necesaria para que esta interrumpa el término para apelar, aun cuando éstos no hayan sido acogidos previamente. Esta es la preocupación fundamental que pareció motivar a la jueza asociada Pabón Charneco a emitir una opinión disidente.

Solo resta ver qué efecto tendrá, si alguno, esta interpretación en el futuro de la práctica procesal. Creemos que, a pesar de que podría ayudar a no “regresar a la incertidumbre que creaba la antigua Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979, *con respecto a cuándo se entendería interrumpido el término para apelar o acudir en revisión*”,⁷⁹ no necesariamente va a desembocar en la erradicación del uso de la moción de reconsideración como táctica dilatoria por los litigantes perdidosos sino todo lo contrario. Por otro lado, la opinión disidente emitida por la jueza asociada Pabón Charneco, aunque no representa el pensar de la mayoría, contiene expresiones de gran valor en cuanto al tema. La Jueza Asociada enfatiza su posición en cuanto a que una mera repetición *ad verbatim* de argumentos no es suficiente para cumplir con los requisitos de particularidad y especificidad necesarios para que una moción de reconsideración interrumpa el término para apelar. En

⁷⁶ *Id.* en la pág. 11.

⁷⁷ *Id.* (énfasis suplido).

⁷⁸ Véase *id.* en la pág. 9. Véase además *Castro Martínez v. Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217-18 (1999); *Lagares Pérez v. ELA*, 144 DPR 601, 609 (1997); *Dávila v. Collazo*, 50 DPR 494, 503 (1936).

⁷⁹ *Morales Hernández*, 191 DPR en la pág. 13 (énfasis suplido) (cita omitida).

un enfoque más antiformalista, la Jueza Asociada considera la razón por la cual esta figura se ha enmendado en tantas ocasiones; a saber, “terminar con la práctica usual de los abogados de presentar mociones de reconsideración proforma con la única intención de interrumpir el término para recurrir ante un tribunal de mayor jerarquía”.⁸⁰ Además, toma en cuenta el efecto que puede tener avalar una moción de reconsideración consistente en un *copy and paste* de argumentos anteriores.⁸¹

Entendemos que el tipo de especificidad al cual se refiere la regla 47 de Procedimiento Civil, y el cual debe requerirse de toda moción de reconsideración para que se entienda que ha interrumpido el término de apelar, es el mencionado por la jueza asociada Pabón Charneco. A menos que los argumentos utilizados en mociones presentencia hayan sido lo suficientemente específicos y hayan estado fundamentados “en cuestiones sustanciales de hecho o de derecho”⁸² lo que requiere, inevitablemente, un análisis del Tribunal), debe requerírsele un poco más que argumentos reciclados a los litigantes perdidosos que interesen solicitar una reconsideración de la sentencia. De otra manera, continuará la práctica dilatoria que ha llevado a que la figura se haya enmendado en tantas ocasiones.

Cabe recordar que, bajo la regla vigente, la parte perdidosa tiene un término de quince días para presentar la moción de reconsideración, comenzados a partir de la notificación del dictamen.⁸³ Por lo tanto, si se va a permitir que un litigante meramente copie *ad verbatim* los argumentos utilizados en mociones anteriores, ¿no resulta este término uno muy largo y oneroso para quien ya ha obtenido un dictamen a su favor? ¿No bastaría con cinco o diez días para que la moción pueda ser radicada? Si se le conceden quince días a la parte perdidosa para solicitar la reconsideración, lo menos que puede esperarse del litigante es que presente un escrito igual en rigor a la vez que distinto en esencia. En otras palabras, lo que el litigante perdidoso solicita en dicha moción es la *reconsideración* de los argumentos que fueron rechazados previamente y, por tanto, no requiere la presentación de teorías legales nuevas. Sin embargo, en lugar de limitarse a exponer los mismos argumentos para persuadir a un tribunal a que adjudique a su favor, el litigante debe explicar -basándose en cuestiones sustanciales de hecho y de derecho- por qué el juzgador en primera instancia debió haber adjudicado la controversia a su favor.

De esta manera, quedaría conciliada la preocupación de la jueza asociada Pabón Charneco sobre las mociones *proforma* que van dirigidas a dilatar la ejecución de dictámenes judiciales con las expresiones del juez asociado Martínez Torres en cuanto a que argumentos utilizados en mociones presentencia pueden ser incorporados en una moción de reconsideración dado que el fin que esta última persigue es diferente. Consideramos que, si los argumentos esbozados en las mociones presentencia de los demandantes hubieran servido no como base sino como guía

80 *Id.* en las págs. 24-25 (Pabón Charneco, opinión disidente).

81 *Id.*

82 *Id.* en la pág. 27.

83 R.P. CIV. 47, 32 LPRA Ap. V, R. 47 (2010).

para desarrollar la solicitud de reconsideración, se hubiera logrado una opinión unánime y tendríamos una idea más clara de lo que significa que una moción de reconsideración goce de especificidad.

En cuanto a cómo se puede atacar la presentación de mociones de reconsideración frívolas e inmeritorias que solo tienen el propósito de aplazar la ejecución de dictámenes judiciales, cabe hacer algunas sugerencias. En primer lugar, se debe detallar en qué consiste el criterio de especificidad a la hora de determinar si una moción de reconsideración cumplió con los requisitos de especificidad y particularidad para interrumpir el término de apelación. Si este ha sido y seguirá siendo el criterio a seguir, a partir de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil de 2009, resulta indispensable que nuestro más alto foro, ejerciendo su deber como máximo intérprete del derecho puertorriqueño, provea a la comunidad jurídica una noción clara de en qué consiste una moción de reconsideración específica. Como punto de partida, algunos de los pronunciamientos hechos en *Morales Hernández* podrían resultar de gran ayuda. Sin embargo, bajo el criterio de especificidad no debe haber lugar para compilaciones *ad verbatim* de argumentos que ya fueron esbozados y denegados anteriormente. Al contrario, cuando se hace referencia a especificidad, se espera que la parte que solicita la reconsideración de un dictamen, valga la redundancia, especifique o particularice qué parte del dictamen requiere ser reconsiderada. Para ello, el peticionario puede hacer referencia directa a las determinaciones de hecho y/o conclusiones de derecho cuya reconsideración se solicita. Como muy bien señaló la jueza asociada Pabón Charneco, cada solicitud de reconsideración debe estar fundamentada en cuestiones sustanciales de hecho o de derecho. Es decir, no basta con solicitar la reconsideración, sino que el peticionario debe arrojar luz al tribunal de por qué, basado en determinaciones de hechos o en el derecho aplicable, procede un dictamen distinto al emitido.

Luego de establecer cuál será el crisol bajo el cual se examinarán las mociones de reconsideración, se deben reevaluar algunos pormenores de esta figura jurídica. Por ejemplo, el término que una parte tiene para presentar su moción de reconsideración a partir de la notificación del dictamen podría reducirse de quince a diez días, como fue sugerido hace algún tiempo.⁸⁴ En primera instancia, muchos podrían ver este término de diez días como uno muy corto, pero consideramos que el mismo puede resultar práctico. Las mociones de reconsideración no admiten ni deben requerir teorías legales nuevas; como ya hemos dicho, no se trata de presentar argumentos nuevos por el hecho de que el tribunal no haya acogido aquellos planteados en primer lugar. Por lo tanto, solo se requiere que la parte que solicita la reconsideración haga un análisis fundamentado que señale al tribunal por qué razón debe modificar su fallo, tomando en consideración los hechos que tuvo ante sí y el derecho aplicable a los hechos del caso. Reducir este término puede, en cierta medida, desalentar la preparación y presentación de mociones

⁸⁴ SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL, INFORME DEL SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL SOBRE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL PROPUESTAS POR EL COMITÉ DE PROCEDIMIENTO CIVIL 140-41 (1978), <http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/conferencia/INFORME-COMITE-SOBRE-PROCEDIMIENTO-CIVIL-1978/CAPITULO%20VIII.pdf>.

frívolas e inmeritorias, más aún si se adopta un criterio de especificidad que no admita recopilaciones *ad verbatim* de argumentos ya utilizados. Esto es así pues, debido a que los términos para acudir en apelación estarían corriendo paralelamente, la parte afectada por el dictamen tendría que ponderar si invertir tiempo y recursos en una reconsideración inmeritoria que con toda probabilidad sería declarada sin lugar y no interrumpiría el término para acudir al foro apelativo.

Entendemos que estas modificaciones podrían tener un impacto positivo en el litigio puertorriqueño. En primer lugar, aclarar qué es una moción de reconsideración específica y limitar el tiempo que se tiene para presentarla tendría como efecto reducir el número de mociones de reconsideración fútiles. En teoría, esto agilizaría, o al menos no atrasaría innecesariamente, el desarrollo de los casos luego de emitido un dictamen. Como consecuencia, reduciría en parte tanto los gastos incurridos por las partes como la utilización de los limitados recursos con los que cuentan nuestros tribunales. En última instancia, se trata de armonizar la moción de reconsideración con el propósito primordial de las Reglas de Procedimiento Civil de las cuales forma parte: lograr una solución justa, rápida y económica.⁸⁵

CONCLUSIÓN

Desde su adopción, la moción de reconsideración ha sido un mecanismo muy utilizado y de mucha importancia en el Derecho Procesal Civil. Ello se debe a que es uno de los vehículos procesales disponibles para utilizarse con posterioridad a la sentencia. La moción de reconsideración se adoptó con el propósito de darle una oportunidad al tribunal sentenciador para corregir cualquier error en el cual haya incurrido al momento de emitir su dictamen.⁸⁶ Sin embargo, por el efecto interruptor que esta tiene en cuanto al término para apelar, la moción de reconsideración ha sido utilizada como un subterfugio por los litigantes perdidosos para posponer la ejecución de los dictámenes judiciales.⁸⁷ El uso de la reconsideración como práctica dilatoria ha sido la razón por la cual se ha enmendado en tantas ocasiones la normativa de dicha figura. La regla 47 de Procedimiento Civil de 2009 contiene la disposición estatutaria más reciente en cuanto a la reconsideración.⁸⁸ Esta regla establece, entre otras cosas, que la moción de reconsideración debe exponer de manera particular y específica los hechos y el derecho que el promovente estima deben ser reconsiderados.⁸⁹ Además, en cuanto a la interrupción del tér-

⁸⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 1.

⁸⁶ *Dávila v. Collazo*, 50 DPR 494, 503 (1936).

⁸⁷ *Morales Hernández*, 191 DPR en la pág. 9. Véase además *Castro Martínez v. Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217-18 (1999); *Lagares Pérez v. ELA*, 144 DPR 601, 609 (1997); *Dávila*, 50 DPR en la pág. 503.

⁸⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

⁸⁹ *Id.*

mino para apelar, la regla dispone que “la moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada ‘sin lugar’ y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir”.⁹⁰

Cabe destacar que, a pesar de los intentos, la nueva normativa también ha llevado a controversias. Al igual que ocurrió con la normativa previa, las controversias han evolucionado y se han centrado en impugnar los requisitos de particularidad y especificidad de la moción de reconsideración que se presenta. Recientemente, el Tribunal Supremo tuvo ante su consideración una controversia que requería determinar si la moción de reconsideración presentada por los peticionarios cumplía con los requisitos antes mencionados, de manera que hubiera interrumpido el término para apelar. De la opinión mayoritaria se puede concluir con claridad que el criterio rector a la hora de determinar si una moción ha interrumpido el término para apelar es la especificidad. Sin embargo, no quedó muy claro en qué consiste esa especificidad, aunque la opinión disidente sí lo sugirió. Por tanto, ante este precedente, la reconsideración sigue sujeta a utilizarse como táctica dilatoria hasta que el Tribunal Supremo tenga la oportunidad de expresarse y abundar un poco más sobre en qué consiste el criterio rector de la moción de reconsideración, es decir, la especificidad.

90 *Id.*